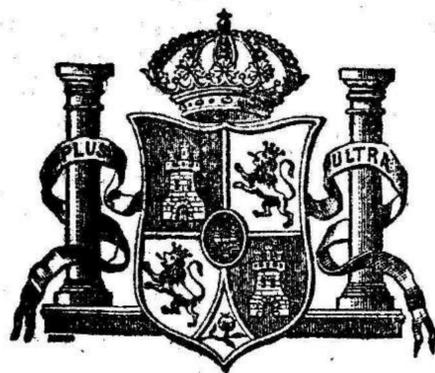


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 112.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Orcera, en la provincia de Jaen, cuyos nombres y señas particulares son las que se expresan: José Nesto García, de 44 años, alto, barba cerrada; viste pantalón de pañete y alpargatas. Juan José Franco Roquesco, de 40 años, alto; viste pantalón corto, chaqueta negra de paño recio y alpargatas. Antonio Aragón Higuera, de 56 años, bajo, barba cerrada, tuerto y hoyos de viruelas. Francisco Ruiz Gómez, de 25 años, de estatura regular, barba poca y rubia; viste de dril claro y alpargatas.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de aquéllos, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 23 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

DISTRITO ELECTORAL

DE CARRIÓN-FRECHILLA.

Lista de los electores que han emitido su sufragio para la elección de Diputados Provinciales.

Sección 67.—Villarramiel.

- 1 Casiano Jubete.
- 2 Isauro Valle.
- 3 Felipe Mediavilla.
- 4 Agapito del Rivero.
- 5 Juan Caballero Martín.
- 6 Fabián Corcobado.
- 7 Ceferino Pérez.
- 8 José Redondo.
- 9 Gabino García.
- 10 Isidro Herrero.
- 11 Santiago de Lozar.
- 12 Valeriano Martín.
- 13 Miguel Moreno.
- 14 Raimundo Martín.
- 15 Pedro Sánchez Plaza.
- 16 Román Jubete.
- 17 Aquilino Herrero.
- 18 Francisco Sarabia.
- 19 Ildefonso Gutiérrez.
- 20 Julian Sahagún.
- 21 Emeterio Lobejón.
- 22 Braulio Ibáñez.
- 23 Luis Clérigo.
- 24 Tomás Mediavilla.
- 25 Zacarías Prieto.
- 26 Prudencio Villa.
- 27 Timoteo Ribero.
- 28 Mateo Conde.
- 29 Francisco Iñigo.
- 30 Demetrio Tejerina.
- 31 Antolín Solache.
- 32 Benigno Guerra.
- 33 Dionisio Serrano.
- 34 José Ramos.
- 35 Fermín Jubete.
- 36 Luis Alonso Sánchez.
- 37 Policarpo Llanos.
- 38 Santiago Sánchez Puerta.
- 39 Andrés Palencia.
- 40 Gabriel Lesmes.
- 41 José Bueno.
- 42 Fabián Plaza.
- 43 Bonifacio Alonso Serrano.
- 44 Félix Herrero López.
- 45 Juan Tejerina.
- 46 Hermenegildo Prieto.
- 47 Julian Jubete.

- 48 Santiago Ribero.
- 49 Wenceslao Arenal.
- 50 Dionisio Valverde.
- 51 Francisco Aparicio.
- 52 Julian Melero Melero.
- 53 Lorenzo de la Rosa.
- 54 Tomás Morán.
- 55 Bernardo López.
- 56 Canuto Martínez.
- 57 Felipe Santos.
- 58 Eugenio Rodríguez.
- 59 Juan Antonio Martín.
- 60 Crispín Martínez.
- 61 Andrés Herrero Guerra.
- 62 Bartolomé Iglesias.
- 63 Indalecio Llanos.
- 64 Julian Sánchez Tejerina.
- 65 Estéban Diez.
- 66 Juan Bautista Llanos.
- 67 Francisco Santos.
- 68 Eusebio Rodríguez.
- 69 Justo Gutiérrez.
- 70 Victor Caballero.
- 71 Mariano de Lozar.
- 72 Remigio Sánchez.
- 73 Eusebio Clérigo.
- 74 José María Martín.
- 75 Eleuterio Ibáñez.
- 76 José Diez.
- 77 Sabas Aragón.
- 78 Nicolás Martín.
- 79 Raimundo Herrero.
- 80 Zoilo López.
- 81 Antonio Antón.
- 82 Juan Fernández.
- 83 Antolín Melero.
- 84 Juan Bautista Sánchez.
- 85 Lorenzo Atienza.
- 86 Francisco Aragón.
- 87 Apolinar Prieto Tejerina.
- 88 Constantino Solache.
- 89 Eustaquio Sánchez Alonso.
- 90 Juan Puerta.
- 91 León Fernández.
- 92 Rogelio Melero.
- 93 Vicente Guerra Caballero.
- 94 Anselmo Pérez.
- 95 Félix García Clérigo.
- 96 Jesús Pérez.
- 97 Laureano Jubete.
- 98 Nicanor Llanos.
- 99 Toribio Herrero.
- 100 Zoilo Ibáñez.
- 101 Vicente Guerra Solache.
- 102 Santiago Caballero Sánchez.
- 103 Pedro García Pardo.
- 104 Sinforiano Herrero.
- 105 Antonio Moreno.
- 106 Blas Clérigo.
- 107 Lázaro Tejerina.
- 108 Andrés Sánchez Guerra.
- 109 Tiburcio Santamaría.
- 110 Pedro Melero Santos.
- 111 Tiburcio Guerra Puerta.
- 112 Zacarías Herrero.
- 113 Braulio Lobejón.
- 114 Antolín Atienza.
- 115 Santiago Guerra Corcobado.
- 116 Victor del Ribero.
- 117 Bernardino Serrano.
- 118 Angel Guerra Corcobado.
- 119 Fernando Puerta.
- 120 Clemente López.
- 121 Eugenio Calvo.
- 122 Juan Ambrosio López.
- 123 Eugenio Herrero.
- 124 Juan Santiago López.
- 125 Félix Sánchez Ibáñez.
- 126 Julian Puerta.
- 127 Gerónimo Recio.
- 128 Lorenzo Antolín.
- 129 José Martín Ramos.
- 130 Gregorio Alonso.
- 131 Dionisio Miguel.
- 132 Hipólito Orejón.
- 133 Lorenzo Sanchez Sánchez.
- 134 Cándido Rodríguez.
- 135 Zacarías Alonso.
- 136 Simón Sánchez.
- 137 Pedro García Martín.
- 138 Manuel Bello.
- 139 Pedro Iriarte.
- 140 Tomás García García.
- 141 Sandalio Sánchez.
- 142 Miguel Matilla.
- 143 Odulfo Gutiérrez.
- 144 Tomás López Ibáñez.
- 145 Martín Santos.
- 146 Pedro Guerra Pérez.
- 147 Valentín Ibáñez.
- 148 Manuel Sánchez Sánchez.
- 149 Pedro Villada.
- 150 Márcos López.
- 151 Octaviano Fernández.
- 152 Santiago García García.
- 153 Matías de la Orra.
- 154 Tomás Moreno.
- 155 Ceferino Rojo.
- 156 Eugenio Sánchez.
- 157 Gabriel de la Fuente.
- 158 Juan Sánchez Sánchez.
- 159 Hermenegildo Barrios.

- 160 Angel Román.
161 Juan B. Alonso Gallo.
162 Fabián Lesmes.
163 José Guerra Quijada.
164 Francisco Pérez García.
165 José Llanos García.
166 Cleto Melero.
167 Francisco Lesmes Melero.
168 Juan B. Alonso Alvarez.
169 Francisco Corcobado.
170 Juan Prieto Guerra.
171 Ceferino Clérigo.
172 Félix Caballero.
173 Ignacio Cuadrado.
174 Leandro Corcobado.
175 Juan Tadeo Ramos.
176 Bonifacio Alonso García.
177 Félix García Sánchez.
178 Daniel Antolín.
179 Francisco Tadeo Llanos.
180 Eustaquio Ibáñez.
181 Juan Francisco López.
182 Lorenzo Guerra Gallo.
183 Cayetano Sánchez.
184 Inocencio Prieto.
185 Antonio Ibáñez.
186 Angel Peinador.
187 Luis Alonso Berruguete.
188 Francisco de la Fuente.
189 Julian Paramio.
190 Santos Sánchez Melero.
191 Valentín Martínez.
192 Tomás López Caballero.
193 Pedro Lesmes Guerra.
194 Máximo Calvo.
195 Prudencio López.
196 Manuel Calvo.
197 Francisco Melero Martín.
198 Julian Ibáñez Alonso.
199 Juan Guerra Ribero.
200 Francisco Alonso.
201 Carlos Peña.
202 Julian Puerta García.
203 Lorenzo Sánchez Sánchez.
204 Francisco Lesmes Guerra.
205 Antonio Cabero.
206 Toribio Guerra.
207 Antolín López Santos.
208 Pedro Lesmes Melero.
209 Manuel Guerra Ramos.
210 Matías Alonso.
211 Pío García.
212 Julian Melero Lobejón.
213 Francisco Pérez Puerta.
214 Dionisio Herrero.
215 Isidro del Valle.
216 Julian Jubete Sánchez.
217 Dionisio Guerra.
218 Dámaso Puerta.
219 Antolín Sánchez.
220 José Tadeo.
221 Andrés Berruguete.
222 Ignacio García Guerra.
223 Juan Sánchez García.
224 Domingo Pino.
225 José Ibáñez Alonso.
226 León Tadeo.
227 Andrés Sánchez Pérez.
228 Francisco López Serrano.
229 Isidoro Prieto.
230 Juan Guerra Puerta.
231 Francisco López Llanos.
232 Dionisio Arias.
233 Juan Tadeo Antón.
234 Ignacio Antolín.
235 Juan Berruguete.
236 Melchor Fernández.
237 Santiago Serrano.
238 Martín Sánchez.
239 Policarpo Arenillas.
240 Quintín Tadeo.
241 Mariano Tazo.
242 Remigio García.
243 Simón Jubete.
244 Manuel Clérigo.
245 Tomás García Tejerina.
246 Melchor García Martín.
247 Pedro de la Fuente Pérez.
248 Márcos Jubete.
249 Nicolás Moreno López.
250 Pedro Ibáñez.
251 Rufino Calvo.
252 Quiterio Guerra.
- 253 José López Caballero.
254 Francisco Jubete.
255 José López García.
256 Felipe Guerra.
257 Dámaso Tejerina.
258 Justo Guerra.
259 Antonio Iglesias Amo.
260 Juan Caballero Sánchez.
261 Antonio Sánchez Guerra.
262 Lorenzo Jubete.
263 Baltasar Cires.
264 Mariano Tadeo.
265 Pedro López Alonso.
266 Mariano García Benito.
267 Patricio Guerra.
268 Manuel Sánchez Lesmes.
269 Regino Valle.
270 Manuel Serrano.
271 Juan Valbuena.
272 Márcos Sánchez Nicolás.
273 Toribio Corcobado.
274 Rafaél Moreno.
275 Antonio Sánchez Tejerina.
276 Francisco Guerra Sánchez.
277 Basilio Gutiérrez.
278 Juan Bautista López.
279 Clemente Santos.
280 Felipe Herrero.
281 Julian Rodríguez.
282 Félix Herrero García.
283 Lorenzo Martínez.
284 Baltasar Casado.
285 Amando Pérez.
286 Florentino Pérez.
287 Isidoro Sánchez.
288 Joaquín Moreno.
289 Pedro Plaza.
290 Santos Ribero.
291 Primo Tadeo.
292 Martín Castro.
293 Pedro Alonso.
294 Márcos Sánchez Melero.
295 Victorio Fernández.
296 Mariano Prieto.
297 Pedro Sánchez Guerra.
298 José Sánchez Ibáñez.
299 Félix Tadeo.
300 Hipólito Fernández.
301 Francisco Guerra Sánchez.
302 Julian Ibáñez López.
303 Gregorio Llanos.
304 Francisco López Lerena.
305 Leonardo Guerra.
306 Alonso Sánchez.
307 Fabián Clérigo Guerra.
308 Aureliano Mediavilla.
309 Fernando Ribero.
310 Mateo Alonso López.
311 Aurelio Sánchez.
312 Juan Bautista García.
313 Francisco Fernández.
314 Lorenzo Sánchez Ibáñez.
315 Pablo Sánchez Melero.
316 Matías Prieto.
317 Miguel Fernández Guerra.
318 Sebastián Gangas.
319 Francisco Moreno.
320 Juan Calvo.
321 Francisco García Quijada.
322 Mateo Herrero Lucas.
323 Bernardino López.
324 Cipriano Lesmes.
325 Francisco López Nicolás.
326 Juan Ambrosio Sánchez.
327 Francisco Prieto Diez.
328 Lesmes Clérigo.
329 Pedro Prieto Nicolás.
330 Matías García García.
331 Vicente Herrero López.
332 Mariano Lesmes.
333 Pedro Guerra Sánchez.
334 Miguel Prieto.
335 Angel Guerra Guerra.
336 Fernando García.
337 Blas Sánchez.
338 Julian Tadeo.
339 Mateo Prieto.
340 Santos Ribero García.
341 Braulio Rodríguez.
342 Anselmo Moreno.
343 Mateo Herrero Alonso.
344 Plácido Guerra.
345 Matías Sánchez Sánchez.
- 346 Romualdo Autillo.
347 Manuel Herrero.
348 Atanasio Pérez.
349 Félix Martín Andrés.
350 José Guerra Llanos.
351 Gerónimo Moreno.
352 Miguel Rodríguez.
353 Santiago Serrano Serrano.
354 Manuel Riesco.
355 Andrés Martín.
356 Francisco Guerra García.
357 Julian Melero Sánchez.
358 Felipe Sánchez Guerra.
359 José Tejerina.
360 Matías Guerra.
361 Sandalio Caballero.
362 Waldo López.
363 Márcos Caballero.
364 Tomás Guerra García.
365 Mateo Clérigo.
366 Andrés Avelino Autillo.
367 Mariano Moreno.
368 Baldomero Autillo.
369 Eleuterio Guerra.
370 Juan Francisco del Campo.
371 Manuel García Clérigo.
372 Antolín Prieto.
373 Manuel Ribero.
374 José Melero.
375 Felipe López Gonzalo.
376 Juan Francisco Ribero.
377 Isaác Hijosa.
378 Gerónimo de la Fuente.
379 José Gallo.
380 Félix Sánchez Sánchez.
381 Luis Sánchez Puerta.
382 Florencio Sánchez.
383 Matías Serrano.
384 Pedro Clérigo.
385 Santiago Caballero Diez.
386 Pedro Buey Guerra.
387 León Llanos Diez.
388 Fidel Mediavilla.
389 Alonso Herrero.
390 Cesáreo López.
391 Gregorio Rodríguez.
392 Juan Carballo.
393 Mauricio Serrano.
394 Pascual Rojo.
395 Sandalio Prieto.
396 Antonio Martín Calvo.
397 Fabián Clérigo Nicolás.
398 Antonino Sánchez.
399 Francisco Herrero García.
400 José Ibáñez López.
401 Manuel Alonso Rodríguez.
402 Teodoro Rojo.
403 Andrés Ibáñez Guerra.
404 Juan Alonso Herrero.
405 Angel Calvo.
406 Mauricio Sánchez.
407 Pablo Guerra Prieto.
408 Amalio Sánchez.
409 Clemente Caballero.
410 Gregorio Herrero.
411 Francisco Lesmes Prieto.
412 Julian Moreno Tadeo.
413 Miguel Jubete Sánchez.
414 Andrés Sánchez Pérez.
415 Valentín Prieto.
416 Mateo Plaza.
417 Agapito Tejerina.
418 Eusebio Diez.
419 Basilio Martín.
420 Fernando Pérez.
421 Juan Calleja.
422 Manuel del Valle.
423 Valentín Herrero.
424 Manuel Alonso Lesmes.
425 Pedro García Guerra.
426 Luis Sánchez Pérez.
427 Agapito Tadeo.
428 Domingo López.
429 Felipe Domínguez.
430 Juan Bautista Clérigo.
431 Gregorio Palencia Panero.
432 Lorenzo Verges.
433 Cipriano Tejerina.
434 Miguel Tadeo.
435 Toribio Iñigo.
436 Andrés Guerra López.
437 Exiquio Sánchez.
438 Juan Martínez.
- 439 Félix Moreno Guerra.
440 Mariano López.
441 Santiago García Aparicio.
442 Agustín Villalva.
443 Darío Palencia.
444 Juan García Pérez.
445 Nicolás Mediavilla.
446 Manuel Caballero.
447 Pedro Martín Herrero.
448 Segundo Cuadrado.
449 Angel Conde.
450 Gregorio Guerra Moreno.
451 Alejo Tadeo.
452 Julian Guerra Santos.
453 Manuel Moro.
454 Romualdo Mediavilla.
455 Salvador González.
456 Cayetano Guerra.
457 Gregorio Palencia Pérez.
458 Andrés Ribero.
459 Mauricio Tejerina.
460 Agustín Palencia.
461 Sabas del Ribero.
462 Pablo Lobejón.
463 Angel Moreno.
464 Saturnino Rodríguez.
465 Bruno Moreno.
466 Andrés García Martín.
467 Martín Sánchez Melero.
468 José Lesmes.
469 Gregorio Gallo.
470 Melchor Sánchez Sánchez.
471 Saturio López.
472 Manuel Ibáñez.
473 Ramón Melero.
474 Antolín López.
475 Claudio López.
476 Manuel Gutiérrez.
477 Nicasio Sánchez.
478 Antonio Diez.
479 Mariano Sánchez.
480 Valentín San Juan.
481 Pantaleón Sánchez.
482 Alejandro Jubete.
483 Manuel Guerra Guerra.
484 Ignacio Sánchez.
485 Juan Ambrosio Serrano.
486 Francisco Melero Lobejón.
487 Bernardo Santos.
488 Antonio Iglesias Herrán.
489 Calisto Alonso.
490 Matías Diez.
491 Patricio Sánchez.
492 Anastasio Sánchez.
493 Mariano de Cea.
494 Felipe Serrano.
495 José Sánchez Sánchez.
496 Manuel Guerra Corcobado.
497 Pedro Martínez Solache.
498 Valeriano del Valle.
499 Melchor Guerra Pérez.
500 Agapito Sánchez.
501 Francisco López García.
502 Julian Tejerina.
503 Nicolás Moro.
504 Melchor Sánchez Serrano.
505 Bruno Pérez.
506 Andrés Herrero Ibáñez.
507 Vicente Caballero.
508 Pascual Sánchez.
509 Alejandro Tadeo.
510 Juan Sánchez Lobejón.
511 Fabián Sánchez.
512 Juan Granada.
513 Antonio Plaza.
514 Lúcio Martín.
515 Elías Guerra.
516 Luciano Puerta.
517 Alejo Sánchez.
518 Francisco García Guerra.
519 Lucas Oteruelo.
520 Juan Ambrosio García Martín.
521 Manuel Guerra Santos.
522 Nicolás Moreno de la Rosa.
523 Saturnino Serrano.
524 Andrés Sánchez Ibáñez.
525 Juan Ribero López.
526 Manuel Sánchez Puerta.
527 Santiago Sánchez Melero.
528 Román Guerra.
529 Alonso Palencia.
530 Matías Ribero.
531 Lorenzo Ibáñez García.

532 Cipriano Herrero.
 533 Justo Caballero.
 534 Martín González.
 535 Elías Antolín.
 536 Alfonso Rodríguez.
 537 Juan Gutiérrez.
 538 Benito Herrero.
 539 Francisco del Pino.
 540 Lesmes Solache.
 541 Marcelino Criado.
 542 Policarpo Domínguez.
 543 Vicente de la Fuente.
 544 Andrés Guerra Ribero.
 545 Lorenzo Gutiérrez.
 546 Eulogio Sánchez.
 547 Pedro Tejerina.
 548 Marcelino Guerrero.
 549 Valentín Ribero.
 550 Angel Pérez Andrés.
 551 Domingo Guerrero.
 552 Feliciano Ibáñez.
 553 José Caballero.
 554 Luciano Guerra.
 555 Manuel Martín.
 556 Alejo Prieto.
 557 Ezequiel Gutiérrez.
 558 Juan Ambrosio García García
 559 Miguel Jubete Gallo.
 560 Agapito López.
 561 Vicente Sánchez Ribero.
 562 Rufino Guerra.
 563 Luciano Herrero.
 564 José Pérez Prieto.
 565 Angel Sánchez.
 566 Juan Guerra Santos.
 567 Domingo Mediavilla.
 568 Pedro Guerra Santos.
 569 Antonio Guerra Puertas.
 570 Florentín Guerra.
 571 Julian Mongín.
 572 Francisco Sánchez Santos.
 573 Pedro Aparicio.
 574 Florencio Ribero López.
 575 Gabino Ibáñez Tadeo.
 576 Miguel Fernández Serrano.
 577 Jacinto Prieto.
 578 Jesús Andrés.
 579 Miguel López.
 580 Prudencio Herrero.
 581 Juan del Ribero.
 582 Francisco Guerra Puerta.
 583 Demetrio Lesmes.
 584 Apolinar Prieto González.
 585 Gerardo Guerra.

Villarramiel 9 de Setiembre de 1888.—El Presidente, Miguel López.—Apolinar Prieto y Demetrio Lesmes, Interventores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó "desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo," hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural

complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable "contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias," aserción cuya gravedad no ha disminuído desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiendo por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (*Gaceta* del 25 de Agosto).

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del artículo 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre) y 1.º de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos

aquéllos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fé, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquéllos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complementos de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1888.—Moret.

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruído por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de

policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de ésto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen, con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de Su Majestad que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometándose este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante des-

arrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo, y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V..... por este Ministerio lo que sigue:

“La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su artículo 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que dá lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V..... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.”

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, vá tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recomendar á V..... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V..... que reiterare á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su

celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles

si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, por que no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores, ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desórden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el Poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico, al precio de dos céntimos hoja.